



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212-2011-MDL/GM

Expediente N° 001127-2008

Lince,

29 SEP 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001127-2008, seguido por la señora MÓNICA KIREY GAMERO RENGIFO, y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SERCOMEXSA, debidamente representado por el Sr. Augusto Penny Bidegaray, con domicilio en Jr. Las Orquídeas N° 2610- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de agosto del 2008, la empresa SERCOMEXSA, debidamente representado por el Sr. Augusto Penny Bidegaray, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000847-2008-MDL-GDU de fecha 19 de agosto del 2008, que declaró improcedente el Recurso Reconsideración;

Que, el administrado argumenta que su interés legítimo para ser considerados parte en este proceso ha sido debidamente acreditado en autos con copia legalizada del contrato de arrendamiento que acredita que vienen conduciendo el predio desde noviembre de 2002, debido a que su derecho de arrendatarios pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse;

Que, por último, el administrado argumenta que la propietaria e infractora del predio recibió la papeleta de sanción N° 1601 de fecha 16 de noviembre de 1999, por los mismos hechos materia de autos, la misma que fue pagada en su oportunidad, por lo que ha transcurrido cinco años desde que adquirió firmeza dicho acto administrativo, con lo cual ha operado la pérdida de ejecutoriedad del mencionado acto según el numeral 193.1.2. del artículo 193° de la Ley N° 27444;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de agosto del 2008, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 29 de agosto del 2008; es decir dentro del plazo legal;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001127-2008

Lince, 29 SEP 2011

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a lo demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: *"para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"* y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: *"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";*

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, cabe precisar que el administrado sancionado, según fojas 1 a 3, es la señora Mónica Kirey Gamero Rengifo, propietaria del inmueble ubicado en Jr. Las Orquídeas N° 2610 – Distrito de Lince, y no la razón social SERCOMEXSA, según Notificación de Infracción N° 001314-2008 de fecha 11 de febrero de 2008, con código 1003 *"Por construcción en jardín de aislamiento"*, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 075-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 114-MDL. En tal sentido, al no presentar el recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, titularidad relativa a la obligación generada y/o representación de la infractora, de conformidad con los artículos 51°, 52° y 53° de la citada norma, se deberá declarar improcedente el Recurso presentado;

Que, en conclusión, en el presente procedimiento no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal, por lo que resulta evidente que el administrado no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de la titularidad para ejercer la pretensión que está intentando a través del recurso señalado, por lo que en aplicación supletoria al presente procedimiento, corresponde declarar improcedente el recurso administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001127-2008

Lince, 29 SEP 2011

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: “188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: “188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 676-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación por falta de legitimidad para obrar, interpuesto por la razón social SERCOMEXSA, debidamente representado por el Sr. Augusto Penny Bidegaray, contra la Resolución de Gerencia N° 000847-2008-MDL-GDU de fecha 19 de agosto del 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecutoria Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

